

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° 12313-2015 del Sexto Juzgado Civil de Santiago, caratulados “ Osses Beltran Agneo con Fisco de Chile”, Rol ingreso de esta Corte Suprema N° 29448-2018, por sentencia de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se rechazaron las excepciones de pago y prescripción opuestas por el demandado, acogándose la demanda deducida, por lo que el Fisco de Chile fue condenado a pagar al actor la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) en la forma dispuesta en el motivo vigésimo sexto de la sentencia, con reajustes conforme a la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha que dicho fallo se encuentre firme, sin costas.

Dicha sentencia fue apelada por la parte vencida, recurso que fue conocido por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que, por resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la revocó y en su lugar declaró que, acogiendo la excepción de prescripción opuesta, la demanda quedaba desechada, sin costas.

Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo para ante esta Corte Suprema, el que se trajo en relación por decreto de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Considerando:

Primero: Que, se denuncia error de derecho consistente en aplicar en la decisión de lo controvertido, sólo las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal, infringiendo así lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República, como también las normas de la Ley 18.575 sobre bases de la Administración del

Estado, artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de Roma y la Convención de Viena.

Señala, al efecto el recurrente, que resulta insostenible indicar que las únicas normas que regulan la responsabilidad estatal son las del Código Civil, ya que tal afirmación trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras de carácter constitucional, administrativo e internacional que ya han sido aplicadas por los Tribunales, situación que se ha producido al no advertir que el tema de fondo debe ser siempre analizado en la esfera del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos.

Refiere que se ha errado al no reconocer el carácter de imprescriptible de los hechos generadores de la obligación de reparar que pesa sobre el estado de Chile, ya que las acciones que emanan de los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y la entablada se encuadra en ellos, citando en apoyo lo dictaminado en diversos casos ya resueltos por la Excma. Corte Suprema. En consecuencia, indica, según el derecho internacional de los derechos humanos el acto es imprescriptible para el Estado, lo que afecta el derecho al pago de una justa indemnización que no está sujeta a prescripción.

Termina solicitando que se anule la sentencia y se dicte la de reemplazo, acogiendo en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios presentada por don Agneo José Osses Beltrán, con costas.

Segundo: Que, a efectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva al presente recurso, se hace necesario dejar asentado, que fueron hechos de la causa en primera y segunda instancia que Agneo José Osses Beltrán, profesor, miembro del Mir desde el año 1969, demandó indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Estado de Chile, por \$400.000.000 por dichos menoscabos más \$500.000 por día de prisión política con costas.

Expuso que fue detenido el 11 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 8:50 horas en la Escuela Industrial Politécnica de Punta Arenas, siendo trasladado a diversos lugares de detención sin que existiese orden legal o judicial para ello, comenzando por Bahía Catalina, pasando luego por la Base de la Fuerza Aérea de Punta Arenas y a la Isla Dawson, donde inicialmente se le llevó al campamento “Compinguim” y posteriormente al campamento Río Chico. Después fue traslado a otros lugares de detención hasta su salida al exilio el 29 de abril de 1975. Lo anterior, consta en Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde se reconoce al demandante la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

Tercero: Que, sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente, la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de autos, sosteniendo que “no existe norma que impida la prescriptibilidad de las acciones civiles de acuerdo al derecho interno común, base de la alegación del Fisco de Chile, razón por la que ni los actores, ni el a quo ha podido citar alguna norma internacional precisa y vigente en nuestro estado que contenga tal prohibición de aplicar nuestra legislación en este tipo de casos, solo lo ha recogido en relación a los delitos denominados de lesa humanidad”.

Se señala en el fallo en alzada que “tal declaración ya la ha formulado y recogido nuestro máximo tribunal del país, en sentencia de 21 de enero de 2013, sobre Unificación de jurisprudencia sobre la materia, dictada por el Tribunal Pleno en los autos Rol N° 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico. Eduardo González Galeno” y referida a jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990, zanjando la controversia de modo que el principio

general que debe regir sobre la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida en forma expresa y no construida por analogía o una interpretación extensiva. En esta parte la demandada sustenta la aplicación de la prescripción como institución universal de orden público que ha sido recogida en numerosas sentencias de nuestros altos tribunales, razonando sobre la improcedencia de la imprescriptibilidad de la acción. Que de acuerdo a todo lo ya razonado, y no existiendo norma interna o internacional vigente en nuestro país que impida la aplicación de las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles o que fije un plazo distinto a los alegados por la demandada, forzoso es concluir que debe acogerse la excepción de prescripción extintiva de las acciones civil deducidas en estos autos en contra del Fisco de Chile, por darse en la especie todos y cada uno de los requisitos necesarios para concederla y, en consecuencia, la demanda intentada en autos debe ser rechazada”.

Cuarto: Que corresponde, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y

en el artículo 6° de la Constitución Política.

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de *jure*. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos

esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. Este mismo artículo, enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La

parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los

perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, ROL N° 15.402-18 entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Noveno: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del

grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso deducido por el abogado don Héctor Valenzuela Sepúlveda, en representación del demandante, en contra la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación separadamente y sin nueva vista.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Abogado Integrante del Sr. Lagos, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo y confirmar la sentencia en alzada, por cuanto no se divisan los errores denunciados, más bien, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de las normas atinentes a la materia y, además, teniendo presente para ello, que en el presente caso se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las disposiciones del Código Civil, como manda expresamente el artículo 105 inciso segundo del Código Penal. Además, y puesto que no existen cuerpos normativos que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, en ausencia de ellas corresponde estarse a las reglas del derecho común, dentro de las cuales destaca el artículo 2.497 del Código Civil, que estatuye que : “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y

corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. Asimismo resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2.332 del mencionado cuerpo de leyes, porque las acciones deducidas para obtener la reparación de los daños causados fueron ejercidas cuando ya estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años establecido en el precepto indicado.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la prevención su autor.

Rol N° 29.448-2018.